



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 2015 000108 00

Accionante: JORGE ENRIQUE CONTRERAS OTERO

Accionado: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por JORGE ENRIQUE CONTRERAS OTERO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 22 de junio de 2015.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

A través de escrito de fecha 13 de julio de 2015¹, el señor JORGE ENRIQUE CONTRERAS OTERO, acude al trámite incidental con el fin de que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00108-00**, con sentencia del día 22 de junio de 2015, donde se ordena *“a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente la petición de fecha 24 de abril de 2015 elevada por el accionante, comunicándole al peticionario la respuesta de forma idónea y efectiva (...) Igualmente de resultar procedente la indemnización administrativa que reclama el accionante, se le informara una fecha cierta, la que deberá corresponder a un término oportuno y razonable, en la que se entregará la indemnización”*.

¹ Ver folios 1-6.

II.- TRÁMITE

El día 15 de julio de 2015², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la UARIV, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 22 de junio de 2015, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

Frente a ello, no hubo pronunciamiento, por lo cual a través de auto de 31 de agosto de 2015³, se dio apertura del incidente de desacato en contra la Dra. IRIS MARÍN ORTÍZ, en su condición de Directora de Reparaciones Administrativas de la UARIV.

Posteriormente, ante la imposibilidad de notificación del auto que abría el incidente de desacato, en auto de 15 de septiembre de 2015⁴, se extendió el término para decidir el mismo.

No obstante, mediante auto de fecha 12 de abril de 2016⁵, se verifica la representación de la Dirección de Reparaciones Administrativas de la UARIV, encontrándose que la misma se predicaba de la Dra. María Eugenia Morales Castro, por lo que se la requiere para que indique el trámite de cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, no se emite pronunciamiento, y se procede a abrir el incidente de desacato contra la mencionada por auto de 14 de junio de 2016⁶.

Seguidamente del trámite impartido se prevé la imposibilidad de notificación de la incidentada, detentándose mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017⁷, que quien

² Ver folios 21-22.

³ Fls. 22-23.

⁴ Fls. 27-28.

⁵ Fls. 34-35

⁶ Fls. 39-41.

⁷ Fls. 54-55.

desempeñaba el cargo de Director de Reparaciones de la UARIV, era el Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, de allí que se le requiere sobre el cumplimiento de fallo, y ante omisión de respuesta se abre incidente de desacato, a través de auto de fecha 09 de marzo de 2017⁸.

Mediante memorial de fecha 14 de abril de 2017⁹, la UARIV a través de la Dirección de Reparaciones Administrativas, informa el cumplimiento del fallo de tutela y aporta las constancias respectivas.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014¹⁰, sostuvo:

⁸ Fl. 63.

⁹ Fls. 68-103.

¹⁰ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger

efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, del informe rendido y constancias allegadas, se dio cumplimiento a la orden de tutela contentiva en el fallo de 22 de junio de 2015, al preverse respuesta a la solicitud indemnizatoria a través de oficio N° 201572016958001 de fecha 18 de octubre de 2015¹¹ y oficio N° 201672026750921 de fecha 17 de junio de 2016¹², aportándose planilla de envío para tal efecto¹³.

De tal forma pese a evidenciarse un actuar extemporáneo para el cumplimiento de la orden de tutela, lo cierto es que se denota una conducta por parte de la UARIV dirigida al cumplimiento de la misma, desestimándose así el elemento objetivo de responsabilidad y previéndose la ausencia de soportes que constatare la configuración de un dolo o culpa grave para con lo ordenado, atendiendo al elemento subjetivo de responsabilidad en este trámite incidental, de allí que se dará por terminado el mismo, sin imposición de sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹¹ Fls 89-90.

¹² Fls. 97-99

¹³ Fls. 101-103

IV.- RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, conforme lo manifestado.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ